

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            **11001-33-42-052-2017-00010-00**

Demandante : **Aichel Forero Velosa**

Demandado : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL**

Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Aichel Forero Velosa contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

**ANTECEDENTES**

La señora Aichel Forero Velosa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. 2016-80443 del 6 de diciembre de 2016, mediante el cual la entidad demandada le negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años de 1997 a 2004 de la cual es beneficiaria por sustitución pensional.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó sus servicios militares el señor Sargento ® Viceprimero Pedro Manuel Mogollón (Q.E.P.D), fue en la "COMPAÑÍA DE FERROCARRILES DEL CHARQUITO", ubicada en el Municipio de Soacha, tal cual se observa en la certificación allegada al plenario vista a folio

17, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una sustitución pensional constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 16 de noviembre de 2016 ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su prestación pensional con base en el IPC desde el año 1997 hasta el 2004, dicha petición fue resuelta a través del Oficio No. 2016-80443 del 6 de diciembre de 2016 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora Aichel Forero Velosa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderada judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

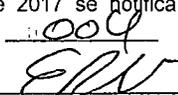
**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Libardo Cajamarca Castro, identificado con cédula de ciudadanía número 19.318.913 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 31.614 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

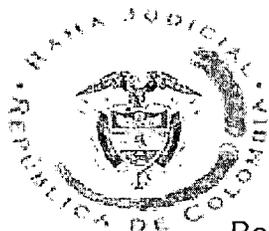
**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

**Juez**

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>004</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00006-00**  
Demandante : **Daniel Blanco Vargas**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Daniel Blanco Vargas contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

**ANTECEDENTES**

El señor Daniel Blanco Vargas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 2014-42677 del 25 de junio de 2014, proferido por la entidad demandada, mediante el cual negó el reajuste de su asignación de retiro teniendo como base de liquidación el salario básico establecido en la Ley 131 de 1985 y el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la *Jefatura de Inteligencia Naval*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación allegada a folio 11, se colige que este Despacho es el

competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, expidió el Oficio No. 2014-42677 del 25 de junio de 2014 (Fl. 6), mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro solicitada por la parte actora en el escrito del 16 de junio del mismo año, sin que proceda recurso alguno contra el mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Daniel Blanco Vargas**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angelica A Sandoval A*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**

**Juez**

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>2017</u></p> <p><i>ER</i></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2017-00013-00  
**Demandante:** Alejandro Carabalí Rodríguez  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –  
Requerimiento previo a la parte demandada

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Soldado Profesional Alejandro Carabalí Rodríguez, prestó o presta sus servicios.

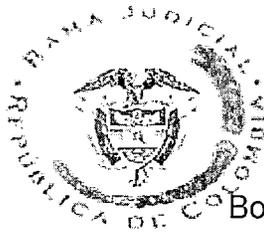
En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase al Ejército Nacional – Dirección de Personal, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Soldado Profesional Alejandro Carabalí Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 94.466.615 de Candelaria, prestó o presta sus servicios.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora como lo ordena el artículo 162 numeral 5º del CPACA, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00009-00**  
Demandante : **Omar Aguilar García**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Omar Aguilar García contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

**ANTECEDENTES**

El señor Omar Aguilar García a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 2016-48435 del 21 de julio de 2016, proferido por la entidad demandada, mediante el cual negó el reajuste de su asignación de retiro teniendo como base de liquidación el salario básico establecido en la Ley 131 de 1985 y el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y la reliquidación de la prima de antigüedad como factor computable en su prestación.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el “*BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR No. 15 BACATA*”, ubicado en la ciudad

de Bogotá, tal cual se observa en la certificación allegada a folio 10, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, expidió el Oficio No 2016-48435 del 21 de julio de 2016 (Fl. 5), mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro y la prima de antigüedad solicitada por la parte actora mediante el escrito del 6 de julio del mismo año, sin que proceda recurso alguno contra el mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Omar Aguilar García**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

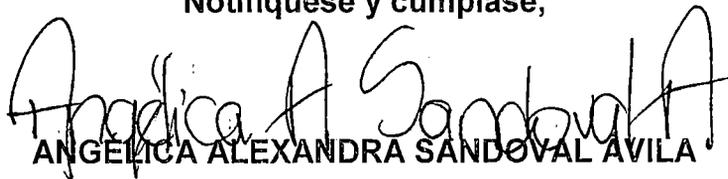
**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Jaime Arias Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.351.985 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.313 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

**Juez**

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 004

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2017-00014-00  
**Demandante:** Rafael Niño Niño  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –  
Requerimiento previo a la parte demandada

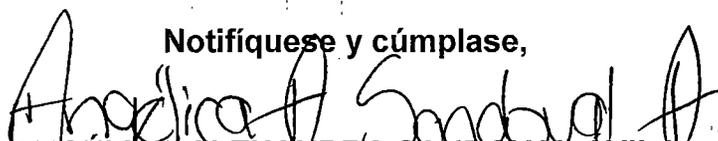
Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Soldado Profesional Rafael Niño Niño, prestó o presta sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase al Ejército Nacional – Dirección de Personal, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Soldado Profesional Rafael Niño Niño, identificado con cédula de ciudadanía 79.874.427 de Bogotá, prestó o presta sus servicios.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora como lo ordena el artículo 162 numeral 5º del CPACA, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00008-00**  
Demandante: **Arcesio Hurtado González**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**  
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda**

Encontrándose el proceso para proveer acerca de la admisión de la demanda, este Despacho evidencia que el señor Arcesio Hurtado González, formuló demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instituido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. 20163171745721 del 20 de diciembre de 2016, proferido por la entidad demandada, mediante el cual negó el reajuste de su asignación de retiro teniendo como base de liquidación el salario básico establecido en la Ley 131 de 1985 y el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Sobre el particular, observa el Despacho que no se acredita en el expediente el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, aspecto que deberá ser subsanado de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., pues la presente controversia gira en torno a un derecho incierto y discutible.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Arcesio Hurtado González, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane en el sentido de que allegue constancia de conciliación prejudicial de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

**SEGUNDO.-** Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada Claudia Patricia Ávila Olaya, identificada con cédula de ciudadanía número 52.170.854 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 216.713 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1 a 2).

**Notifíquese y cúmplase,**

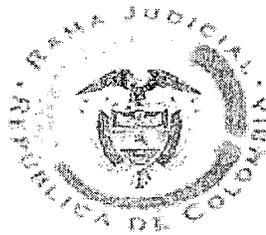
  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 004

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-35-017-2014-00276-00**

Actor: **Luz Marina Pinzón Garzón**

Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y María Segunda Corredor.**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto ordena emplazar**

Estando el proceso para proveer, se advierte que por providencia del 3 de noviembre de 2016 (fls.103-105), se requirió a la parte actora con el fin que allegara las constancias respectivas, referentes a dar trámite a la notificación por aviso a la señora Maria Segunda Corredor, prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte actora, allegó informe señalando que la empresa de mensajería certificó que no existe la dirección a la cual se remitió la documental para surtir la notificación.

Sumado a lo anterior, el apoderado de la demandante solicitó que se nombre curador, por cuanto la actora se encuentra a la espera de la prestación que solicita (fl.148).

Al respecto, se debe señalar que la notificación por aviso, no pudo llevarse a cabo ya que, la notificación no fue encontrada por la empresa de mensajería; valga aclarar, que la dirección a la que se remitieron los legajos, fue la suministrada por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda (fl.60).

Por tanto, ante la imposibilidad de surtirse la notificación por aviso, este Despacho procederá a realizar el emplazamiento conforme lo ordena el artículo 180 del Código General del Proceso, el cual se transcribe:

*"ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

*El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."*

Así las cosas, este Despacho ordenará el emplazamiento de la señora María Segunda Corredor, para lo cual el interesado deberá allegar al proceso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

Efectuado lo anterior, la parte actora deberá remitir una comunicación al Registro nacional de Personas Emplazadas, según lo contempla la citada norma.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO. ORDENAR** el emplazamiento de la señora MARÍA SEGUNDA CORREDOR identificada con cédula de ciudadanía No. 41.610.035, conforme a lo dispuesto en artículo 108 del Código General del Proceso.

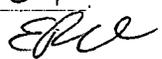
**SEGUNDO.** El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y esta Corporación, en un listado que se publicará por una sola vez, en alguno de los siguientes periódicos El espectador o El Tiempo, cumpliendo los demás procedimientos señalados en la Ley (artículo 108 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 004

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

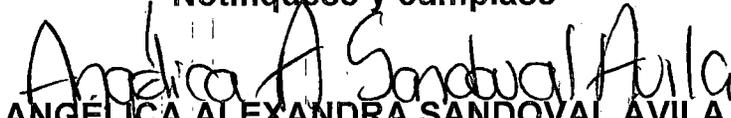
Proceso           **11001-33-35-024-2014-00389-00**  
Demandante : **Juan de los Santos Quijano Parra**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 156 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvase los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 604

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

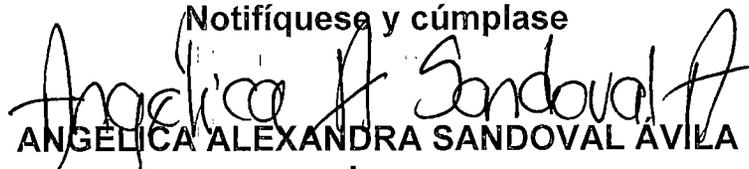
Proceso            **11001-33-35-708-2014-00185-00**  
Demandante : **Samuel Bucuru Cupitra**  
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 135 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 004

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-35-708-2014-00020-00**  
Demandante : **Beatilia Gómez de Castro**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 174 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

*Angélica A. Sandoval*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 004

*Ervin*  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            **11001-33-35-708-2014-00183-00**

Demandante : **Jorge Antonio Díaz Jiménez**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

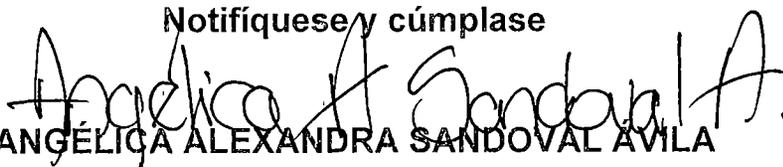
Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 118 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 004

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

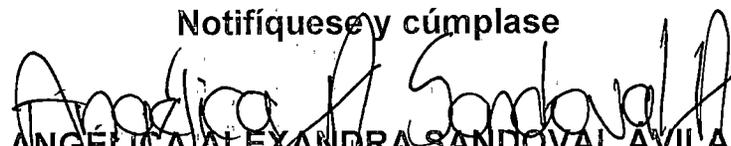
Proceso            **11001-33-35-711-2014-00066-00**  
Demandante : **René Darío Parra Gómez**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea  
                  Colombiana**  
Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de  
                  presente la liquidación de los gastos procesales y  
                  ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 199 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

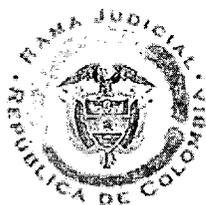
Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>004</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-35-013-2014-00034-00**  
Demandante : **Luis Alejandro Boada**  
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 159 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

*Angélica A. Sandoval A.*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
**Juez**

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 004

*Ervin Romero Osuna*  
\_\_\_\_\_  
**ERVIN ROMERO OSUNA**  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-35-708-2014-00138-00**  
Demandante : **Josué Clodoveo Arias Galindo**  
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 116 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

*Angélica A Sandoval A*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**

**Juez**

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 004

*ER*  
\_\_\_\_\_  
**ERVIN ROMERO OSUNA**  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

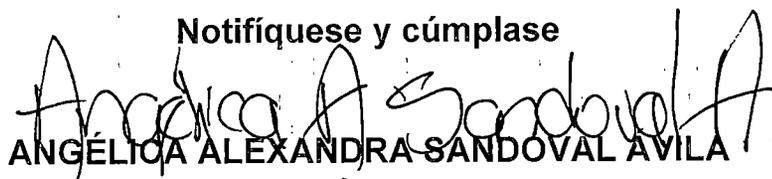
Proceso            **11001-33-35-708-2014-00213-00**  
Demandante : **Segundo Clemente Castellanos Castro**  
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 113 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

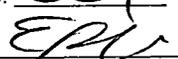
**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 001

  
ERVIN RÓMERO OSUNA  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            **11001-33-35-030-2012-00092-00**  
Demandante : **Leandro Saúl Tez Tez**  
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL**  
Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de  
presente la liquidación de los gastos procesales y  
ordena expedir copias y archivar**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 71 y 72 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Vista la petición obrante a folio 73 suscrita por el apoderado del actor, por Secretaría, expídase a costa del interesado copia de todo lo actuado en primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia.

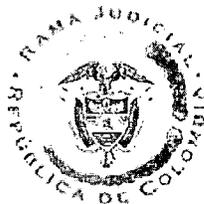
Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

*Angélica A. Sandoval A.*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
**Juez**

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u></p> <p><i>ER</i> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-35-708-2014-00221-00**  
Demandante : **José Anatolio Beltrán Castillo**  
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
Asunto        : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 109 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
**Juez**

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 009

  
**ERVIN ROMERO OSUNA**  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-35-708-2014-00063-00**

Demandante : **Bernardo Ortiz Vargas**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 105 del expediente.

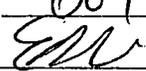
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.A.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>1004</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>ERVIN ROMERO OSUNA</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            **11001-33-35-708-2014-00083-00**  
Demandante : **Gladys Helena Rosales Peña**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 258 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

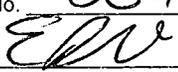
**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 004

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            **11001-33-35-017-2014-00317-00**  
Demandante : **Helmer Acero Loaiza**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)<sup>1</sup>, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 135 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
**Juez**

C.A.A.

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".**



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-35-010-2013-00747-00**  
Demandante : **Myriam Aurora Rodríguez**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
Asunto           : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

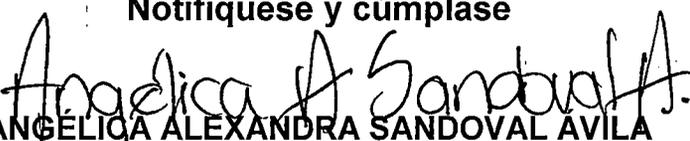
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)<sup>1</sup>, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 134 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
**Juez**

C.A.A.

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-35-026-2014-00316-00**

Demandante : **Raquel León de Ostos**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

Asunto           : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)<sup>1</sup>, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 102 y 103 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**



**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**

**Juez**

C.A.A.

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación”.**



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            **11001-33-35-708-2014-00102-00**  
Demandante : **Jairo Soto Rojas**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 135 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>004</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

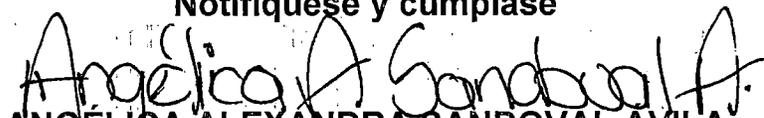
Proceso : 11001-33-35-708-2014-00187-00  
Demandante : Celmira Amado de Contreras  
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 278 del expediente.

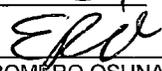
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-35-014-2014-00344-00**  
Demandante : **Rafael Ángel Ramón Mahe**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
Asunto           : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

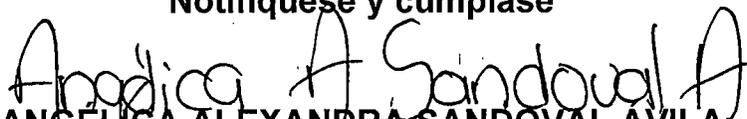
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)<sup>1</sup>, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 148 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.A.

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-35-011-2014-00416-00**  
Demandante : **Carlos Julio Rodríguez Berrio**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
Asunto           : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

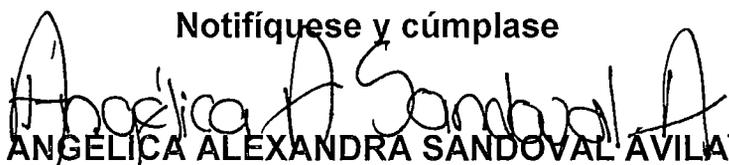
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)<sup>1</sup>, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 152 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvase los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.A.

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            **11001-33-35-708-2014-00179-00**  
Demandante : **José Antonio Ortiz Gómez**  
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 102 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

*Angélica A. Sandoval A.*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
**Juez**

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>004</u></p> <p><i>ERW</i> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            **11001-33-35-708-2014-00162-00**  
Demandante : **Miryam Méndez de Gutiérrez**  
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 89 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

*Angélica A Sandoval A*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de febrero de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u></p> <p><i>ER</i> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            **11001-33-35-026-2014-00152-00**  
Demandante : **Siervo Vargas Álvarez**  
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

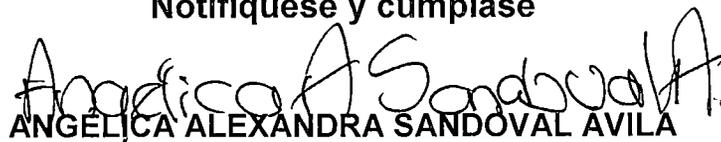
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)<sup>1</sup>, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 117 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

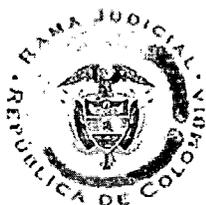
Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
**Juez**

C.A.A.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-35-012-2013-00535-00**  
Demandante : **Juan Riaño Vega**  
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

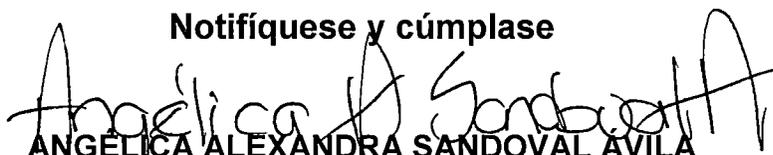
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)<sup>1</sup>, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 56 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
**Juez**

C.A.A.

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación”.**



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

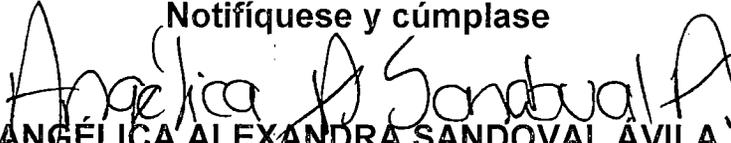
Proceso            **11001-33-35-010-2014-00356-00**  
Demandante : **Saúl Roa Olmos**  
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 83 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

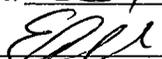
**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 004

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-35-014-2014-00109-00**

Demandante : **Álvaro Córdoba Pérez**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 217 del expediente.

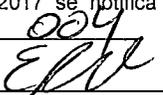
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.A.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>004</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

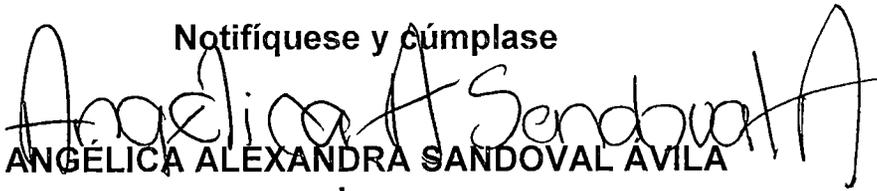
Proceso            **11001-33-35-019-2014-00227-00**  
Demandante : **Marco Antonio Díaz Jaimes**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**  
Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 90 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

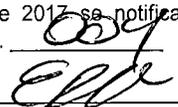
**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 059

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-35-019-2014-00361-00**  
Demandante : **César Aureliano Picón Rodríguez**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
Asunto           : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)<sup>1</sup>, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 137 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

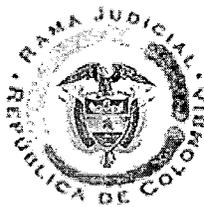
Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.A.

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-35-018-2014-00383-00**  
Demandante : **Héctor Miguel Pinto Núñez**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
Asunto           : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca  
conocimiento, pone de presente la liquidación de los  
gastos procesales y ordena archivo**

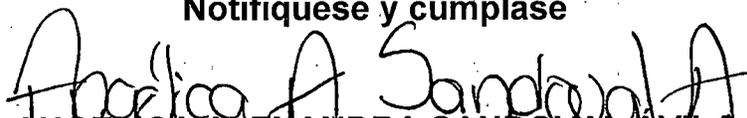
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)<sup>1</sup>, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 114 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
**Juez**

C.A.A.

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación”.**



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-35-015-2014-00298-00**  
Demandante: **José de Jesús Ramírez Rangel**  
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales, acepta renuncia al poder y ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)<sup>1</sup>, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

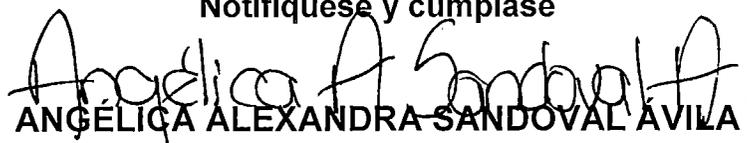
Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 134 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Por otra parte, la apoderada de la parte pasiva a través de memorial radicado el 6 de abril de 2016 (fls. 131 - 133), presentó renuncia al poder, razón por la cual este Despacho Judicial la acepta por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación”.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-35-021-2014-00328-00**  
Demandante : **Casimiro Sierra Robayo**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

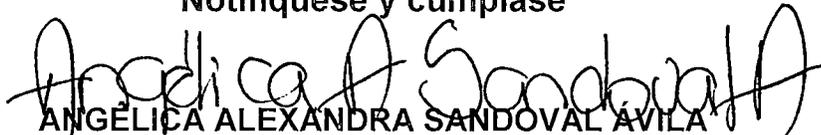
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)<sup>1</sup>, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 95 y 96 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvase los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
**Juez**

C.A.A.

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-35-021-2014-00420-00**  
Demandante : **José Manuel Ortiz Monroy**  
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales, acepta renuncia al poder y ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)<sup>1</sup>, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 123 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvase los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Por otra parte, la apoderada de la parte pasiva a través de memorial radicado el 13 de enero de 2016 (fls. 120 - 122), presentó renuncia al poder, razón por la cual este Despacho Judicial la acepta por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

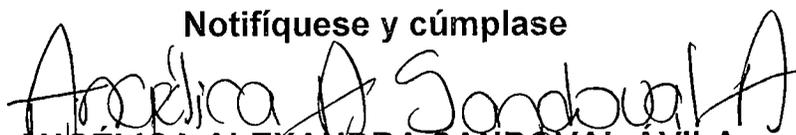
Proceso            **11001-33-35-010-2013-00836-00**  
Demandante : **Gustavo Ramírez Quevedo**  
Demandado : **Hospital Militar Central**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 133 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

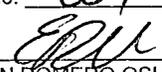
**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 004

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-35-016-2014-00306-00**  
Demandante : **Felix Olaya Montealegre**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)<sup>1</sup>, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 86 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
**Juez**

C.A.A.

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 7º.** - De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            **11001-33-35-708-2014-00150-00**  
Demandante : **Carlos Humberto Yepes Galeano**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**  
Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 195 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

*Angelica A. Sandoval A.*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>004</u></p> <p><i>ERVIN ROMERO OSUNA</i> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

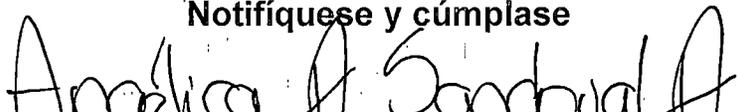
Proceso           **11001-33-35-017-2014-00312-00**  
Demandante : **José Ernesto Ibáñez Molano**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 192 del expediente.

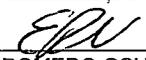
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.A.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy ocho (8) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>004</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00002-00  
**Demandante:** TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
**Demandado:** NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4123 del 7 de junio de 2016, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales (Fl.13).

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial efectúe la *“reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.”*

Así las cosas, la parte actora respalda lo pretendido con las disposiciones consagradas en el Decreto 0383 de 2013, proferido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, según el cual:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de*

*cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

***La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...).*** (Negrillas fuera de texto).

Se evidencia entonces que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los jueces del circuito, en consideración a que tienen derecho al reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

1. ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).*** (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 0383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los jueces del circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*(...).”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 8 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>004</u>.</p> <p> ERVIN RÓMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013335-711-2014-00059-00  
**Demandante:** EDGAR OBANDO GARNICA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Ejecutivo Singular – Auto que corre traslado de las  
excepciones

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer, se advierte que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal, esto es, el 13 de diciembre de 2016 (Fls. 234 a 238), mediante la cual se manifestó frente a los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso excepciones de mérito.

Al respecto, es menester precisar el trámite procesal de las excepciones, contenido en el artículo 443 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual:

*“(...) El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (...).”*

En virtud de lo anterior, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada obrantes a folios 234 a 238, se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie y solicite o allegue pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se advierte que el apoderado de la entidad accionada no presentó recurso de reposición, conforme lo dispuesto por el artículo 430 del CGP<sup>1</sup>.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 98.660 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 239.

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)” (Negrilla)

Finalmente, se requiere al abogado Orlando Nuñez Buitrago, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

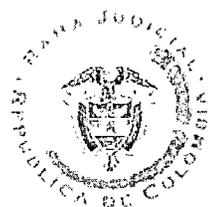
**Juez**

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 004

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00784-00  
**Demandante:** ALBA LUCIA BERNAL CASTILLO Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda y requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, este Despacho evidencia que las personas Alba Lucia Bernal Castillo, Ana Isabel Ramírez Medina, Elvira Barrera, Emma Lilia Salinas, Inelda León Martínez, Magdalena Camacho Moreno, María Antonia Viasus Camargo, María Anunciación Espitia Chacón, María de Jesús Urrea Urrea, Maria del Carmen Camacho Moreno, María Dora Londoño Castaño, María Esther Larrotta Castañeda, María Leonor Espitia Chacón, Nidia Chávez de Saenz, Olga Leonor Plazas Sotelo, Orealis Méndez Rodríguez, Rosa Helena Daza Valenzuela, Rosa Hilena Zorro, Rosa María Triviño Wilches, Rosalba Velásquez Rojas, Sara Murcia de Álvarez, Viviana Marín Camacho, Ana María Pinto, Anny Esther Florián de Torres, Dolly Ariza Trujillo, María Humbertina Sánchez, María Lady Melendro Urueña, María Lucero Melendro Moreno, Marina Cadavid Cadavid, Rosa Moreno Moreno, Sandra Perdomo, Ana Bertilda González viuda de Carrillo, Ana Isabel Roza de Ruiz, Claudia Yanet Páez Gamba, Gloria María González, María Alcira Castellanos Mosquera, María de las Mercedes Espitia de Corredor, María Clelia Morales de Peña, Olga Edilsa Rodríguez Ovalle, Ana Inés Díaz, Angelina López Gerena, Blanca Cecilia Cortes, Brigida Mogollón Ariza, Carmelina Atuesta Ariza, Carmen Elisa Martínez González, Claudia Marcela Vargas López, Derly Soley Vargas Marín, Leidy Marcela Rodríguez Largo, Lucia Fontecha Barrera, Luz Malda Lancheros Pardo, María Amparo Ballesteros de Bohada, María Eugenia Moreno Niño, María Naidu Ramírez Ríos, Mireya Silva Rodríguez, Rosalba Ariza de Vásquez, Rosalba Jerez Ariza, Ana Cecilia Díaz Gordillo, Ana Teresa Ruiz de García, Natividad Galeano Galeano, Blanca Doris Sánchez, Deyanira Sánchez, Flor Elva García García, Luz Miriam Mateus Ariza, María Carlina Ardila Martínez, Olga Lucia Galeano Cruz, Silvia Margot Nieves Monroy, Zoraida Díaz Quiroga,

Adela Parra Ariza, Elida Chacón Ariza, Flor Elva Quiroga Parra, Frangelina Castillo Ariza, Gladys Cetina, Herminia Agudelo Ayala, Luhiden Acuña Pérez, María Eugenia Ruiz, Myriam Amado Agon, Mónica Salamanca Galeano, Elsa María Ariza Castellanos, María Fabiola Ariza Peña, Herminia Cuadrado Ariza, Luz Mary Ariza Sánchez, María Adela Peña de Cubides, Mariela Mateus Ardila, Rosa Elvira Contreras de Merchán, Alia Castro Salamanca, Consuelo Esperanza López Monroy, Luz Dary Puerto Galán, María Antonia Pinzón Monroy, María Elisa Guiza Urrea, Marilyn Avella Patarroyo, Nubia Monroy Cárdenas, Vilma Lorena López Monroy, Cleofelina Moreno de Moreno, Ana Aminta Quiroga Rueda, Celina González Sánchez, Esperanza Marín Abaunza, Eugenia Moreno, Gladys Mateus Peña, Gloria Yaneth Bareño Quiroga, Leonor Ruiz de Téllez, Myriam Inés Quitian Quitian, Otilia García Quiroga, Priscila Marín Marín, Ana Mercedes Mendoza Santamaría, Gabrielina Ariza Santamaría, Gladys Mateus Ariza, Maria del Rosario Nieves Cepeda, Nohemi Sánchez, Pastora Ariza de Mosquera y Sara Santamaría de Fontecha, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda, mediante la cual pretenden las siguientes declaraciones y condenas:

*"1. Que se anulen los Actos Administrativos contenidos en los Oficios S-2015-322889-1100, S-2015-341146-1500, S-2015-341121-1500, S-2015-341102-1500, S-2015-341073-1500, S-2015-341201-1500, S-2015-341056-1500, S-2015-341218-1500, S-2015-341167-1500, y 68-20000 de fecha 01 de septiembre de 2015, proferidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –I.C.B.F.-, por ser violatorios de los derechos fundamentales de las Madres Comunitarias demandantes, al trabajo en condiciones dignas y justas, prevalencia del derecho sustancial y de los principios de la supremacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad, remuneración mínima vital y móvil, irrenunciabilidad, favorabilidad, igualdad y no discriminación, etc.*

*2. Que como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho y en virtud de los principios constitucionales, tales como progresividad, remuneración mínima vital y móvil, irrenunciabilidad, favorabilidad, igualdad y no discriminación y sobre todo las formalidades establecidas entre el .I.C.B.F. y las Madres Comunitarias demandantes, que al prestarles sus servicios personales como su empleador directo en la ejecución del programa estatal de Hogares Comunitarios de Bienestar, bajo la continuada subordinación y dependencia y recibiendo una remuneración inferior al salario mínimo legal mensual, se condene al reconocimiento de sus verdaderos y reales vínculos laborales de servidoras públicas adscritas a esa entidad desde cuando iniciaron su labor y hasta cuando permanezcan o permanecieron en su ejercicio como tales, según los casos particulares, conforme al precedente y reconocimiento hecho por la Corte Constitucional en Sentencia T-480 del 1 de septiembre de 2016.*

*(...)*

*4. Que a título de reparación directa, se condene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –I.C.B.F.- al reconocimiento y pago a favor de las Madres*

*Comunitarias demandantes, de indemnizaciones por los siguientes daños y perjuicios (...)*”.

Así las cosas, del estudio de la demanda se evidencia que la misma carece de los siguientes requisitos:

- El apoderado de la parte actora presenta el medio de control en representación de ciento diez (110) madres comunitarias, pretendiendo el estudio de legalidad de diferentes actos administrativos, que deciden las circunstancias particulares de cada demandante cuyos supuestos fácticos varían entre ellos, conforme se desprende de las documentales allegadas junto con la demanda.

Teniendo en cuenta que en el referido asunto se configura una acumulación de pretensiones, es importante verificar si se cumple con la disposición contenida en el artículo 165 del CPACA, según el cual:

**“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En efecto se advierte que la norma consagra la acumulación de pretensiones en materia administrativa, siempre y cuando se cumplan unos requisitos, dentro de ellos el de conexidad, enmarcado como que las pretensiones vengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto y se hallen en relación de dependencia.

Sumado a lo anterior, se debe verificar que el juez sea competente para conocer de todas, que las pretensiones no se excluyan entre sí, que no haya operado la

caducidad respecto de alguna de ellas y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En el caso bajo estudio se tiene que los hechos que rodean a las demandantes difieren entre ellos, además, las fechas de vinculación con la entidad demandada y los salarios son distintos. Igualmente, es necesario verificar de manera individualizada la caducidad y las situaciones particulares de cada actora, en consideración a que la entidad demandada en un acto dio respuesta de manera conjunta y en otros casos expidió actos particulares y concretos, motivo que implica solicitar las constancias de notificación de los mismos.

De otro lado, se evidencia una falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente controversia respecto de algunas personas que integran la parte actora, toda vez, que en el escrito de demanda se aducen como ciudades de prestación de servicios Bogotá, Puerto Boyacá y Santander.

Así las cosas, respecto de la competencia de los juzgados administrativos por el factor territorial, el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

Por lo anterior, en aras de evitar: (i) una indebida acumulación de pretensiones, en atención a que haya operado la caducidad respecto de algunas de ellas y que las situaciones fácticas varían y (ii) una falta de competencia por el factor territorial, el apoderado de la parte actora deberá formular las pretensiones del medio de control en escritos separados adjunto los anexos correspondientes, los cuales deberán ser radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se realice el respectivo reparto.

Para tal efecto se advierte lo siguiente:

1. En este Juzgado se estudiará la demanda únicamente referente a la señora Alba Lucia Bernal Castillo, por lo que los documentos que corresponden a la madre comunitaria permanecerán en este recinto.

2. Una vez en firme la presente providencia el apoderado deberá desglosar los documentos respectivos a los demás demandantes.
3. El Despacho deja constancia que la fecha de presentación de las demandas, es la de la demanda inicial, esto es, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), como se advierte del acta de reparto obrante a folio 228.
4. El apoderado de los docentes deberá adecuar las pretensiones de la demanda individualizando en debida forma los actos acusados frente a la señora Alba Lucía Bernal Castillo, así como el recuento de los hechos, el concepto de violación, la determinación de la cuantía en debida forma como lo señala el inciso 4° del artículo 157 de CPACA y las pruebas que considere.

Así las cosas, en el asunto de la señora Alba Lucía Bernal Castillo, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a su vez, el medio de control de reparación directa, razón por la cual, se requiere a la parte actora para que aclare las pretensiones encaminadas a obtener la reparación directa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CAPACA, que al tenor dispone:

*“(...) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)  
2. Lo que pretenda, expresando con precisión y claridad. (...)”*

De otro lado, se precisa que el asunto de la referencia gira en torno a un derecho incierto y discutible, pues no se tiene certeza de la existencia de la relación legal y reglamentaria que tiene la actora con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.

En ese sentido, con el propósito de establecer si opera o no el fenómeno de la caducidad del medio de control interpuesto, este Despacho dispone que por Secretaría se requiera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción del oficio, remita copia auténtica de la constancia de comunicación, notificación,

ejecución o publicación del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2015-322889-1100 del 20 de agosto de 2015, mediante el cual da una respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Alba Lucia Bernal Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.855.005.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Alba Lucia Bernal Castillo y otros**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días<sup>2</sup>, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 del CPACA.

Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme la presente providencia, ordénese que por Secretaría se realice el desglose de los documentos respectivos a las demás demandantes.

**TERCERO.-** Por secretaría elabórese el oficio correspondiente con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, el cual deberá ser tramitado por

<sup>1</sup> Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

<sup>2</sup> Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

la parte actora, como lo ordena el artículo 162 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aras de la efectividad de su recaudo, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción del mismo, dicha dependencia remita copia auténtica de la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2015-322889-1100 del 20 de agosto de 2015, mediante el cual da una respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Alba Lucia Bernal Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.855.005., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 004.



ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2016-00745-00  
**Demandante:** ROSA MARÍA VELASQUEZ VELASQUEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP  
**Asunto:** Ejecutivo Laboral – Rechaza por caducidad

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, se hacen las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA ACCIÓN.** La señora Rosa María Velásquez Velásquez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que a través de decisión judicial:

i) Se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por la suma de veinte millones trescientos noventa y seis mil ciento noventa y siete pesos con treinta y siete centavos (\$20.396.197.37), por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 30 de octubre de 2009, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de junio de 2010, ejecutoriada 16 de julio de 2010, causados desde el 17 de julio de 2010 al 27 de agosto de 2012;

ii) Que la suma adeudada sea indexada desde el 1 de agosto de 2012 hasta que se verifique el pago total de la misma y se condene en costas.

**2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.** La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia el 24 de junio de 2010 por la cual confirmó parcialmente la decisión del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Cundinamarca del 30 de octubre de 2009, que condenó a CAJANAL en liquidación a reliquidar y pagar la pensión del actor en debida forma.

Dentro de los referidos pronunciamientos se ordenó a la entidad, dar cumplimiento a la misma conforme los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Por Resolución No. UGM 013716 del 14 de octubre de 2011, dio cumplimiento al fallo judicial, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del actor.

En agosto de 2012, la UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior decisión, cancelando a favor del demandante unas sumas de dinero, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación, sin que se incluyera lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA, ordenados en las sentencias judiciales.

## II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, para efectos de establecer la competencia de este Despacho, es menester señalar que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del CPACA.

En ese sentido, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en razón a que la cuantía radica en la suma de veinte millones trescientos noventa y seis mil ciento noventa y siete pesos con treinta y siete centavos (\$20.396.197.37).

**El título ejecutivo.-** Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella, como una unidad conformada por la parte

resolutiva y la parte motiva, en un sólo documento, resultando inescindibles los acápites denominados: de lo pretendido, lo razonado y lo decretado.

### **COMO PRUEBAS SE APORTAN**

- Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2009, por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá (fls.11-20).
- Primera Copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida el 24 de junio de 2010, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con constancia de ejecutoria (fls.21-37).
- Solicitud de cumplimiento del fallo judicial radicado por el demandante el 22 de octubre de 2010 (fls.38-39).
- Copia auténtica de la Resolución No. UGM 013716 del 14 de octubre de 2011 por la cual CAJANAL reliquidó la pensión de vejez de la actora, en cumplimiento a los fallos judiciales referidos (fls.40-43).
- Liquidación realizada por la UGPP, acerca de los valores a pagar por la pensión de la demandante (fls.50-51).
- Constancia expedida por el FOPEP sobre los dineros devengados por la accionante (fls.45-47).

### **III. CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra de la Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con fundamento en que esa entidad, no ha efectuado el pago de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 30 de octubre de 2009, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de junio de 2010, ejecutoriada el 16 de julio de 2010, causados desde el 17 de julio de 2010 al 27 de agosto de 2012.

Ahora bien, el artículo artículo 164 numeral 2º ordinal k de la Ley 1437 de 2011, señala que la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, como se lee:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;*

*(...)” (Negrilla extra texto)*

Frente al término de cumplimiento de sentencias, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 192, señala que *“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”,* así las cosas.

Por tanto, de las normas transcritas se concluye, que a partir de la ejecutoria de la sentencia la entidad cuenta con 10 meses para su cumplimiento y, finalizado dicho plazo la demandante tiene 5 años para acudir instaurar la demanda ejecutiva, so pena que opere la caducidad.

En el *Sub lite*, se evidencia que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de junio de 2010, por la cual confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, quedó ejecutoriada el 16 de julio de 2010, como se evidencia a folio 37vto., completándose los 10 meses el 16 de mayo de 2011, fecha a partir de la cual se cuentan los 5 años para iniciar la demanda ejecutiva, los cuales se vencían el 16 de mayo de 2016.

Sin embargo, a folio 60 obra fecha de radicación de la demanda, presentada el 28 de noviembre de 2016, es decir, por fuera del término de 5 años y 10 meses, que consagra la norma para acudir a la jurisdicción; encontrándose caducada la acción.

Se aclara que si en gracia de discusión, se acudiera a las reglas establecidas en el Código Contencioso Administrativo, el mismo consagraba un plazo de exigibilidad de 6 meses<sup>1</sup>, y 5 años para acudir a la jurisdicción, es decir un término menor al señalado en la Ley 1437 de 2011; concluyéndose sin lugar a duda, que la acción se encuentra caducada.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD**, la acción del epígrafe conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose así como el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Adalberto Oñate Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.035.230 de la Paz (César), portador de la T.P. No. 88.437 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 004.

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00001-00**  
Actor : **Querubín Ángel Díaz**  
Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Querubín Ángel Díaz** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**.

**ANTECEDENTES**

El señor **Querubín Ángel Díaz** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de las Resoluciones No. 7688 del 30 de diciembre de 2015 y la No. 6918 del 4 de octubre de 2016, proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG, mediante las cuales se reconoció la pensión de jubilación del actor sin la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus (fls.11-24).

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se

pretende que se liquide la pensión que devenga el demandante con la inclusión de la totalidad de factores que devengó en el año anterior al estatus pensional.

Además, teniendo en cuenta que el actor presta sus servicios en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el formato único para expedición de certificados de salarios, vista a folio 7, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación de la pensión que devenga el demandante, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Contra los actos acusados, no procede el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Querubín Ángel Díaz**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

---

<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado Porfirio Riveros Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.450.964 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 95.908 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A. Sandoval A.*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 004.

*Ervin*  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00012-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**Convocada:** LEONCIO ANTONIO FERRER CABRALES  
**Asunto:** Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 1 de diciembre de 2016, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

A folios 1 a 4 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la apoderada de la Superintendencia de Sociedades ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar al señor Leoncio Antonio Ferrer Cabrales, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA.** Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el (sic) Oficio con radicado No. 2016-01-060932, acto administrativo de fecha del 17 de febrero de 2016.*

***SEGUNDO.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor **LEONCIO ANTONIO FERRER CABRALES** la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.045.984) por la re liquidación de los conceptos PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACION Y VIÁTICOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la **Reserva Especial del Ahorro**, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.”*

## 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

El convocado ocupa el cargo de Profesional Especializado – 2028, grado 16 y le es aplicable el Acuerdo No. 040 de 1991.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, fue expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, el cual tiene como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a sus empleados, entre ellos, la reserva especial del ahorro.

La entidad convocante no reconoció a sus afiliados el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, razón por la cual, varios empleados radicaron escritos solicitando que la prima de actividad y bonificación por recreación se reliquide teniendo en cuenta la reserva.

En respuesta a su solicitud, la Superintendencia de Sociedades negó la reliquidación, contra la cual los interesados interpusieron recursos de reposición y de apelación, siendo resueltos de manera desfavorable.

La parte interesada solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y previo a su celebración, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia en atención a las recomendaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1º de junio de 2015, recomendó proponer fórmula de conciliación.

En virtud de lo anterior, el señor Leoncio Antonio Ferrer Cabrales presentó petición el 15 de enero de 2016, mediante la cual solicitó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

Mediante respuesta del 17 de febrero de 2016, la Superintendencia de Sociedades allegó al solicitante la liquidación respectiva a conciliar con la inclusión de la reserva especial del ahorro, correspondiente a los últimos 3 años, contados desde la fecha en que peticionó hacia atrás.

### 3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 1 de diciembre de 2016, la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijo como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 15 de diciembre de 2016, reprogramada para el 11 de enero de 2016, a las 3:30 de la tarde.

### 4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 11 de enero de 2017, se indicó lo que sigue (fls.41-vto.):

*"(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la convocante manifiesta me ratifico en todas y cada una de las pretensiones: PRIMERO: Se concilie los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio con radicado 2016-01-060932, acto administrativo de fecha del 17 de febrero de 2016. SEGUNDO: Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor **LEONCIO ANTONIO FERRER CABRALES** la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.045.984) por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACION Y VIÁTICOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por la Coordinadora Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud. Estimación de la cuantía \$4.045.984. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el 26 de octubre de 2016 (acta No. 30-2016), estudió el caso del señor LEONCIO ANTONIO FERRER CABRALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.702.439 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocado (Reserva Especial del Ahorro), en la cuantía de \$4.045.984 pesos c/te. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: Valor: Reconocer la suma de \$4.045.984,00 pesos m/cte, como valor resultante de reliquidar la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por los convocados. Y en el periodo trienal que en la certificación, se indica para cada uno de los convocados. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocado, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 1- Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 2- Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aprueba la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso, 3- Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. 4- Así mismo, que no iniciarán acciones contra la Superintendencia*

*de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad, Viáticos y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.  
(...)*”

Por su parte, la apoderada de la parte convocada manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

*“(...) La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento... (siendo claro en relación con el concepto conciliado, y las condiciones de pago, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...).*”

## II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

*“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.*

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

*"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"*<sup>2</sup>.

### **CASO CONCRETO.**

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo a la reliquidación de las prestaciones sociales

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

devengadas por el señor Leoncio Antonio Ferrer Cabrales, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Copia simple del Acta No. 030 del 26 de octubre de 2016, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en que se recomienda conciliar la reserva especial del ahorro (fls.12-16).
2. Copia simple del Acta No. 14 del 2 de junio de 2015, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en donde frente al tema de la Reserva del Ahorro decidió conciliar (fls.18-22).
3. Copia simple del Acta No. 016 del 23 de junio de 2015, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la que recomiendan conciliar, teniendo en cuenta las sumas discutidas, plazo y forma de pago (fls.23-vto.).
4. Copia simple del Oficio No. 20155000052581-DDJ del 2 de junio de 2015, mediante el cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado considera viable que la Superintendencia proponga fórmulas de conciliación respecto a la reserva especial del ahorro (fls.24-30).
5. Derecho de petición radicado ante la Superintendencia de Sociedades el 15 de enero de 2016, mediante el cual solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fls.6-vto.).
6. Oficio No. 2016-01-060932 del 17 de febrero de 2016, mediante el cual se indicó a la señora Martínez la intención de conciliar según los parámetros aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (fls.7-vto.).
7. Liquidación efectuada en la que se indica el valor a conciliar por concepto de la reserva especial del ahorro (fl.8).

8. Escrito radicado ante la entidad el 27 de septiembre de 2016, a través del cual el convocado manifestó estar de acuerdo con la anterior liquidación (fl.9).

9. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal, en la que se indica que el señor Leoncio Antonio Ferrer Cabrales laboró en la Superintendencia en calidad de servidor público en la ciudad de Bogotá desde el 17 de abril de 1997, encontrándose activo a la fecha de expedición de la certificación. Igualmente, relaciona los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2013 al 15 de enero de 2016 (fl.5).

10. Certificación expedida por la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, donde señala que es viable conciliar las pretensiones del señor Leoncio Antonio Ferrer Cabrales (fl.17).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación de la Procuradora 85 Judicial I para asuntos Administrativos, quien en el Acta de Conciliación manifestó “(...) *el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...)*” (fl.41 y vto).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

Ahora, es del caso precisar que la prestación deja de ser periódica cuando la retribución de la misma se extingue luego de convertirse en único pago, lo cual no ocurrió en el asunto de la referencia, en consideración a que el convocado se encuentra en servicio activo, como se advierte en la certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, vista a folio 5. Por lo que se concluye que el medio de control no se encuentra caducado.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales como son prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro reconocidas al señor Leoncio Antonio Ferrer Cabrales, con fundamento en el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocante compareció al proceso a través de apoderada, quien se encuentra facultada expresamente para conciliar y adicionalmente allegó el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y certificación expedida por la Secretaria del Comité

de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se propone la fórmula de acuerdo que dicha apoderada presentó ante la representante del Ministerio Público respectivo (fls.12-34 y 42).

La parte convocada compareció ante la Procuraduría 85 Judicial I a través de apoderada judicial con expresa facultad para conciliar (fls.10-11).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas fuera del texto).*

Posteriormente, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo transitorio 20 de la Constitución Política, expidió el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992 “por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, que en su artículo 1, indicó:

*“ARTÍCULO 1º. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.”*

A su vez, el artículo 2º, estableció:

**“ARTÍCULO 2º. OBJETO.** *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.”*

Seguidamente, se expidió el Decreto 2621 del 23 de diciembre de 1993, mediante el cual se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, que adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", que en su artículo 4º, dispuso:

*“Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*

*(...)”*

Ahora, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, el Presidente de la República expidió el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 *“Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación”*, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

*“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Sociedades, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se

dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Sociedades.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

*(...)*

*Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*

*(...)*

*El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

***Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el***

**pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual." (Negritas extratexto).**

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

"(...)

*Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art. 305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.*

**Frente al primer cargo:** *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

*Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto lo fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.*

*Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.*

**Frente al segundo cargo:** *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

“...  
“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS**.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”

Posteriormente, respecto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección D, con ponencia del Magistrado Israel Soler Pedroza, en providencia del 21 de abril de 2016, señaló lo que pasa a citarse:

(...)

La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que **produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental**. Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que “Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna” (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario “sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo”, mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución: “**La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores**” (Negritas y subrayas fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes. (...).”

Ahora descendiendo al caso en estudio, está demostrado que: (i) el señor Leoncio Antonio Ferrer Cabrales laboró al servicio de la Superintendencia de Sociedades desde el 17 de abril de 1997, encontrándose en servicio activo, desempeñándose como Profesional Especializado 202816 de la Planta Globalizada (fl.5); (ii) que en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2013 al 15 de enero de 2016, devengó los siguientes conceptos: bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos (fl. 6 y vto.), (iii) que el 15 de enero de 2016, el señor Ferrer Cabrales elevó solicitud de reajuste de las prestaciones devengadas con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fls.6-7) y (iii) que la Superintendencia de Sociedades en Oficio No. 2016-01-060932 del 17 de febrero de 2016, indicó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad aprobó la suma de \$4.045.984 por concepto de las prestaciones sociales solicitadas (fl.7).

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a conciliar la reserva especial del ahorro, como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por el convocado, es menester indicar que de conformidad a las normas y jurisprudencia reseñadas, quedó claramente establecido que la misma constituye factor salarial, razón por la cual, se debe tener en cuenta en las prestaciones sociales

devengadas por el actor como empleado de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Así las cosas, en atención a que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Sobre el particular, se evidencia que la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos del señor Leoncio Antonio Ferrer Cabrales obrante a folio 7 del expediente, se ajusta a lo expuesto con anterioridad, en consideración a que se incluyó la reserva especial del ahorro como factor para su liquidación.

Igualmente, se observa que la liquidación aludida realizada por la entidad convocante por el periodo comprendido en los años 2013 a 2016, fue puesta en conocimiento de la convocada a través del Oficio No. 2016-01-060932 del 17 de febrero de 2016, esto es, con anterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por el mismo tal como consta en el escrito dirigido a la entidad el 27 de septiembre de 2016 (fl.9).

En ese sentido, las sumas señaladas en la liquidación visible a folios 7 y 8 del expediente, corresponden a la reliquidación efectuada por concepto de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos **con la inclusión de la reserva especial de ahorro**, razón por la cual, el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público, pues en su momento, tal beneficio no fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por el señor Leoncio Antonio Ferrer Cabrales, en calidad de empleado público.

Ahora, según lo indicado en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, el reajuste se efectuó desde el 15 de enero de 2013 hasta el 15 de enero de 2016, fecha esta última que el actor presentó solicitud de su derecho (fl.6). Asimismo, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta No. 014 del 2 de junio de 2015, señaló que el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, se realiza por los 3 últimos años.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la Superintendencia de Sociedades al momento de reliquidar la bonificación por recreación, la prima de actividad y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968<sup>3</sup>, norma que ha previsto la prescripción de los derechos por el término de tres años.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste al señor Leoncio Antonio Ferrer Cabrales, quien actúa a través de apoderado judicial, de que le sea reconocida y cancelada la reliquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro desde el 15 de enero de 2013 hasta el 15 de enero de 2016, teniendo en cuenta la prescripción trienal y la fecha en que solicitó el reconocimiento ante la entidad, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de este Despacho.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el once (11) de enero de 2017, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Sociedades y el señor Leoncio Antonio Ferrer Cabrales,

<sup>3</sup> ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

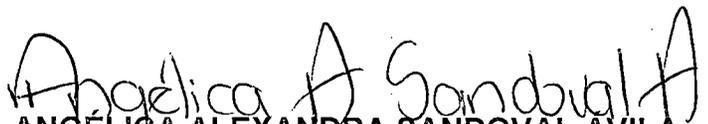
por valor de cuatro millones cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$4.045.984) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Las sumas pactadas serán pagadas por la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 192 del CPACA.

**TERCERO.-** Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

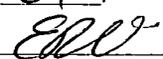
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 004.

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00015-00**  
Actor : **Sandra Cristina Barrios Londoño**  
Demandado : **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite  
demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Sandra Cristina Barrios Londoño** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**.

**ANTECEDENTES**

La señora **Sandra Cristina Barrios Londoño** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 1713 del 14 de abril de 2016, mediante la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante (fls.46-67).

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reintegro al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 13, que desempeñaba en la reclusión de mujeres de Bogotá.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la reclusión mujeres de Bogotá, tal cual se observa de la documental allegada al

plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

La misma se llevó a cabo ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fls.8-9).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Frente al acto acusado no procede el recurso de apelación, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Sandra Cristina Barrios Londoño**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director del INPEC**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en

<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado Luís Carlos Méndez Ribón, identificado con cédula de ciudadanía núm. 17.411.372 de Acacias - Meta, portador de la Tarjeta Profesional núm. 95.862 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 004

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2016-00725-00  
**Demandante:** LUÍS JOSÉ SILGADO ROMERO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**Asunto:** Ejecutivo Laboral – Niega mandamiento de pago

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, se hacen las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA ACCIÓN.** El señor Luis José Silgado Romero, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que a través de decisión judicial se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por la suma de ocho millones doscientos treinta y un mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$8.231.684), por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 29 de noviembre de 2010, ejecutoriada el 23 de febrero de 2011; que la suma adeudada sea indexada desde el 24 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011.

Solicita que se indexe las sumas adeudadas desde el 1 de febrero de 2012, hasta que se verifique el pago total de la misma, y se condene en costas.

**2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.** La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

El Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Cundinamarca del 29 de noviembre de 2010, que condenó a CAJANAL en liquidación reliquidar y pagar la pensión del actor tomando como base la totalidad de los factores salariales.

Dentro de los referidos pronunciamientos se ordenó a la entidad, dar cumplimiento a la misma conforme los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Por Resolución No. UGM 007923 del 13 de septiembre de 2011, dio cumplimiento al fallo judicial, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del actor.

En enero de 2012, la UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior decisión, cancelando a favor de la actora unas sumas de dinero, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación, sin que se incluyera lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 6 del artículo 177 del CCA, ordenados en la sentencia judicial.

## II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Ahora bien, para efectos de establecer la competencia de este Despacho, es menester señalar que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del CPACA.

En ese sentido, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en razón a que la cuantía radica en la suma de ocho millones doscientos treinta y un mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$8.231.684).

**El título ejecutivo.-** Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella, como una unidad conformada por la parte resolutive y la parte motiva, en un sólo documento, resultando inescindibles los acápite denominados: de lo pretendido, lo razonado y lo decretado.

## COMO PRUEBAS SE APORTAN

- Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2010, por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, junto el edicto No. 333 (fls.2-20).
- Solicitud de cumplimiento del fallo judicial radicado por la actora el 27 de mayo de 2011 (fls.21-22).
- Copia simple de la Resolución No. UGM 07923 del 13 de septiembre de 2011 por la cual CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación del actor, en cumplimiento al fallo judicial referido, con constancia de notificación (fls.24-29).
- Certificación expedida por la UGPP señalando los valores que incluyó en nómina a favor del demandante (fls.30-33).
- Constancia del FOPEP, acerca de los valores cancelados al accionante (fls.34-36).

## III. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra de la Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con fundamento en que esa entidad, no ha efectuado el pago de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 29 de noviembre de 2010, ejecutoriada el 23 de febrero de 2011, causados desde el 24 de febrero de 2010 al 31 de diciembre de 2011.

Así las cosas, en lo referente a librar mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP, establece:

*"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"* (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 114 ibídem dispuso que *"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*, en ese

sentido, se establece que para librar mandamiento de pago se necesita que la demanda este acompañada de la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Igualmente, valga traer a colación lo consagrado por la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los documentos que constituyen título ejecutivo, que señala:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”**

De la norma prescrita, se establece que constituye título ejecutivo el acto administrativo proferido por la entidad, en el cual conste el reconocimiento de un derecho o contenga la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El acto administrativo deberá allegarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar.

Ahora, en lo que refiere a la conformación del título ejecutivo el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en providencia de 7 de abril de 2016, señaló:

*“(...) Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.*

*En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo<sup>1</sup>:*

*“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de*

<sup>1</sup> M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

*cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.*

*En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."*

*De la jurisprudencia arriba descrita, se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia (...)"*

Del precedente jurisprudencial, se advierte que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo sostuvo que el título ejecutivo es complejo, cuando en los procesos ejecutivos se pretende librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en una sentencia judicial y canceladas de manera parcial por la entidad, a través de acto administrativo y es simple cuando únicamente se pretende el pago de la sentencia judicial.

Así las cosas, el título ejecutivo en el caso de la referencia es complejo y lo integra la copia auténtica de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo y la copia auténtica del acto administrativo mediante el cual se cumplió de manera parcial la orden impartida por el Juez o Tribunal.

En ese sentido, los documentos que integran el título ejecutivo y sus requisitos, para efectos de librar mandamiento en el asunto de la referencia son:

- La primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 29 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación que devenga el actor con el 75% de todos los salariales devengados y dar cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 176 y 177 del CCA.

- La constancia de ejecutoria de la sentencia del 29 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 114 del CGP, con fecha del 23 de febrero de 2011.
- La copia auténtica de la Resolución No. UGM007923 del 13 de septiembre de 2011, a través de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá.
- La constancia de ejecutoria y de que corresponde al primer ejemplar de la copia auténtica de la Resolución No. UGM007923 del 13 de septiembre de 2011, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 297 del CPACA.

Sobre el particular, el Despacho advierte de las documentales obrantes en el expediente, que la demanda es acompañada por la primera copia que presta mérito ejecutivo del fallo judicial y por la copia simple del acto administrativo a través del cual la entidad demandada cumplió de manera parcial el fallo judicial, según las afirmaciones de la parte actora, motivo que impone negar el mandamiento de pago pretendido, pues se tenía que allegar las copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2010 del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión, así como de la Resolución No. UGM007923 del 13 de septiembre de 2011, esta última además con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar, requisito indispensable para integrar el título ejecutivo.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose así como el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810

de Bogotá, portador de la T.P. No. 41.146 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folio 1.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A Sandoval A*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**

**Juez**

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 004

*ER*  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2016-00768-00  
**Demandante:** MANUEL ANTONIO SALAMANCA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP  
**Asunto:** Ejecutivo Laboral – Rechaza por caducidad

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, se hacen las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA ACCIÓN.** El señor Manuel Antonio Salamanca, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que a través de decisión judicial:

- i) Se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por la suma de catorce millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$14.597.437), por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 6 de julio de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de julio de 2010, ejecutoriada 23 de julio de 2010, causados desde el 24 de julio de 2010 al 30 de junio de 2012;
- ii) Que la suma adeudada sea indexada desde el 1 de agosto de 2012 hasta que se verifique el pago total de la misma y se condene en costas.

**2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.** La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia el 8 de julio de 2010 por la cual confirmó la decisión del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Cundinamarca del 6 de julio de 2009, que condenó a CAJANAL en liquidación reliquidar y pagar la pensión del actor tomando como base la totalidad de los factores salariales y la indexación de la primera mesada.

Dentro de los referidos pronunciamientos se ordenó a la entidad, dar cumplimiento a la misma conforme los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Por Resolución No. UGM 036157 del 1 de marzo de 2012, dio cumplimiento al fallo judicial, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del actor.

En julio de 2012, la UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior decisión, cancelando a favor del demandante unas sumas de dinero, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación, sin que se incluyera lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 6 del artículo 177 del CCA, ordenados en las sentencias judiciales.

## II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, para efectos de establecer la competencia de este Despacho, es menester señalar que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del CPACA.

En ese sentido, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en razón a que la cuantía radica en la suma de catorce millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$14.597.437).

**El título ejecutivo.-** Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella, como una unidad conformada por la parte

resolutiva y la parte motiva, en un sólo documento, resultando inescindibles los acápite denominados: de lo pretendido, lo razonado y lo decretado.

### **COMO PRUEBAS SE APORTAN**

- Copia auténtica de la sentencia proferida el 6 de julio de 2009, por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, junto el edicto No. 0067 (fls.11-21).
- Copia auténtica de la sentencia proferida el 8 de julio de 2010, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, adjunto al edicto No. 1296, con constancia de ejecutoria (fls.22-34).
- Solicitud de cumplimiento del fallo judicial radicado por el demandante el 18 de agosto de 2010 (fls.35-36).
- Copia simple de la Resolución No. UGM 036157 del 1 de marzo de 2012 por la cual CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación del actor, en cumplimiento a los fallos judiciales referidos, con constancia de notificación (fls.39-46).
- Oficio No. 201614003320271 del 2 de noviembre de 2016 de la UGPP, por el cual informa que a dicha entidad no le corresponde el pago de intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del CCA (fls.47-48).
- Liquidación realizada por la UGPP, acerca de los valores a pagar por la pensión del demandante (fls.49-50).
- Solicitud de copia sustitutiva de la primera copia que presta mérito ejecutivo radicada por el actor ante el Juzgado Veintiuno de Bogotá (fls.54-55).

### **III. CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra de la Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con fundamento en que esa entidad, no ha efectuado el pago de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 6 de julio de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo

de Cundinamarca el 8 de julio de 2010, ejecutoriada el 23 de julio de 2010, causados desde el 24 de julio de 2010 al 30 de junio de 2012.

Ahora bien, el artículo artículo 164 numeral 2º ordinal k de la Ley 1437 de 2011, señala que la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, como se lee:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;*

*(...)” (Negrilla extra texto)*

Frente al término de cumplimiento de sentencias, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 192, señala que *“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”,* así las cosas.

Por tanto, de las normas transcritas se concluye, que a partir de la ejecutoria de la sentencia la entidad cuenta con 10 meses para su cumplimiento y, finalizado dicho plazo el demandante tiene 5 años para acudir instaurar la demanda ejecutiva, so pena que opere la caducidad.

En el *Sub lite*, se evidencia que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de julio de 2010, por la cual confirmó la decisión de primera instancia, quedó ejecutoriada el 23 de julio de 2010, como se evidencia a folio 34vto., completándose los 10 meses el 23 de mayo de 2011, fecha a partir de la cual se cuentan los 5 años para iniciar la demanda ejecutiva, los cuales se vencían el 23 de mayo de 2016.

Sin embargo, a folio 57 obra fecha de radicación de la demanda, presentada el 12 de diciembre de 2016, es decir, por fuera del término de 5 años y 10 meses, que consagra la norma para acudir a la jurisdicción; encontrándose caducada la acción.

Se aclara que si en gracia de discusión, se acudiera a las reglas establecidas en el Código Contencioso Administrativo, el mismo consagraba un plazo de exigibilidad de 6 meses<sup>1</sup>, y 5 años para acudir a la jurisdicción, es decir un término menor al señalado en la Ley 1437 de 2011; concluyéndose sin lugar a duda, que la acción se encuentra caducada.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD**, la acción del epígrafe conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose así como el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá, portador de la T.P. No. 41.146 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

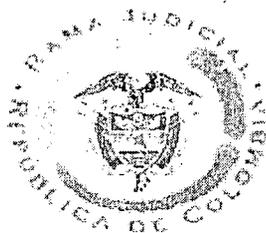
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 004

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario

<sup>1</sup> Artículo 177 del CCA.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00464-00  
Actor : Fredy Armando García Sierra  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Envía expediente a Juzgado 15 Administrativo de Bogotá

Estando el proceso esperando la consignación de gastos, por parte de la parte actora, se advierte que el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá, allegó el Oficio No. 041 del 25 de enero de 2015, en donde solicita que se remita el expediente del epígrafe, a fin de proceder con su acumulación con el proceso 11001-33-35-015-2015-00630-00.

Así las cosas, conforme lo solicitado por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá, por Secretaría remítase el Proceso de la referencia, con el fin que sea estudiada la posible acumulación del mismo.

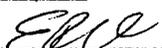
**Notifíquese y cúmplase,**

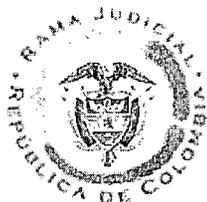
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 004.

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00135-00  
**Demandante:** AGUSTIN CASTAÑEDA VARGAS  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho -  
Sentencia de primera instancia –RELIQUIDACIÓN  
PENSIONAL LEY 6ª DE 1992

El Despacho procede a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Agustín Castañeda Vargas en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Agustín Castañeda Vargas, actuando por intermedio de apoderada judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que:

Se declare la nulidad de la Resolución No. 001590 del 31 de julio de 2015, mediante la cual la entidad demandada negó al actor su solicitud de reajuste de la pensión que devenga, en calidad de beneficiario de la señora Beatriz Quimbaya.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene al Fondo Nacional de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP:

Reconocer y ordenar pagar el reajuste de la pensión que devenga en los términos de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 del mismo año, a partir del día 1º de enero de 1993, fecha desde la cual empezó a regir la mentada norma.

Pagar y liquidar la diferencia que resulte por el mismo concepto desde el año 1993 hasta el 2016, con base en la diferencia causada por efecto del mayor valor adquirido como consecuencia del reajuste pretendido.

Indexar las anteriores sumas con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, desde la fecha de efectividad de la pensión y hasta la fecha en que se reconozca lo pretendido, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Cumplir con la sentencia en los términos consagrados en el artículo 192 del CPACA.

Condenar a la entidad demandada al pago de costas procesales, en caso de que se oponga a las pretensiones de la demanda.

Como sustento fáctico de las pretensiones informa que (Fl. 90):

La señora Beatriz Quimbaya, titular de quien deviene el derecho del actor, laboró al servicio del Estado por más de 20 años, siendo su última unidad de prestación de servicios el Distrito Especial de Bogotá.

Mediante Resolución No. 983 del 22 de marzo de 1974, la Caja de Previsión Social del Distrito reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual a favor de la señora Quimbaya (Q.E.P.D.).

Mediante Resolución No. 2292 del 22 de julio de 1981, se sustituyó a favor del señor Agustín Castañeda Vargas la anterior pensión a partir del 20 de mayo de 1974.

La parte actora devenga mensualmente la pensión con anterioridad al 1º de enero de 1981.

Mediante escrito presentado en ejercicio del derecho de petición el día 17 de junio de 2015, el actor solicitó el reajuste de su pensión en los términos de la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario.

Mediante la Resolución No. 01590 del 31 de enero de 2015, la entidad demandada negó la anterior solicitud.

**2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.** Como normas vulneradas cita los artículos 2, 6, 13, 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, la Ley 71 de 1988, la Ley 100 de 1993, la Ley 445 de 1998 y demás normas concordantes.

Señaló que la entidad demandada abusó de su competencia discrecional al negar el reajuste pretendido, pues desconoció los derechos de la parte actora y el merecimiento de muchos años eficientes de servicios.

Adujo que la finalidad del reajuste contenido en la Ley 6ª de 1992, es dar equilibrio a las pensiones reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989, una vez se verifique que las mismas se encuentran en desigualdad con aquellas reconocidas a partir de la vigencia de la Ley 71 de 1988.

Finalmente, como respaldo de sus argumentos citó normatividad aplicable al asunto de la referencia y jurisprudencia del Consejo de Estado.

**3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** El Fondo Nacional de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP, allegó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea.

**4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** En audiencia inicial adelantada el 19 de enero del año en curso (Fls. 155 a 160), en la etapa de alegatos las partes alegaron de conclusión.

La parte actora se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda, precisando que el señor Castañeda adquirió su estatus pensional con anterioridad al 1º de enero de 1989, razón por la cual su pensión debe ser reajustada en los

términos del artículo 115 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

Por su parte, el apoderado de la parte ~~actora~~ <sup>demandada</sup> adujo que el actor no cumple tres requisitos exigidos para que opere el reajuste solicitado, a saber: ✓

1. La titular de quien deviene el derecho del actor no pertenece al sector del orden nacional, pues laboro al servicio del Distrito.
2. No se evidencian las diferencias entre la mesada pensional que percibe el actor con los salarios de las fechas que pretende sean reajustadas.
3. El reajuste que invoca efectuar a la prestación que devenga, por disposición normativa solo es aplicable a las pensiones de jubilación y no de invalidez.

El Ministerio Público no emitió concepto.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial llevada a cabo por este Despacho el 19 de enero de 2017 (Fls. 155 a 160), en la etapa de fijación del litigio, se dispuso que el asunto de la referencia se centra en establecer:

- Si al demandante en calidad de beneficiario de la señora Beatriz Quimbaya de Castañeda (Q.E.P.D.) le asiste a que su pensión sea reliquidada o no por la entidad demandada, teniendo en cuenta la disposición contenida en la Ley 6ª de 1992, reglamentada por el Decreto 2108 del mismo año.

## **2. ACERVO PROBATORIO.**

2.1. Copia simple de la Resolución No. 2292 del 22 de julio de 1976, mediante la cual la Caja de Previsión Social del Distrito Especial, reconoció y ordenó el pago de una pensión al actor, en calidad de beneficiario de la señora Quimbaya (Q.E.P.D.) (Fls. 8 a 11).

2.2. Escrito presentado en ejercicio del derecho de petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP el 17 de junio de 2015, mediante el cual la parte actora solicitó el reajuste de su pensión en los términos de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año (Fls. 2 a 6).

2.3. Copia simple de la Resolución No. 01590 del 31 de julio de 2015, mediante la cual la entidad demandada negó la solicitud de reajuste de la pensión al actor (Fls. 12 a 18).

2.4. Copia autentica de los antecedentes administrativos de la señora Beatriz Quimbayo (Q.E.P.D.) (Fls. 19 a 88).

2.5. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora Beatriz Quimbayo (Q.E.P.D.) (Fls. 7).

2.6. Medio magnético que contiene los antecedentes administrativos de la señora de la señora Beatriz Quimbayo (Q.E.P.D.) (Fl. 134).

## **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

### **- DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO DE LA REFERENCIA**

Para darle solución al problema jurídico planteado, es preciso hacer un análisis de la Ley 6ª de 1992 y de su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, normatividad que

la parte actora solicita aplicar al presente asunto, con el fin de establecer si tiene derecho al reajuste pretendido.

Así las cosas, la Ley 6ª del 30 de junio de 1992 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 116 dispuso un reajuste a las pensiones del sector público nacional, de la siguiente manera:

**"Artículo 116.-** Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo".

En desarrollo de las facultades conferidas en la precitada Ley, el Presidente de la República expidió el Decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992 "Por el cual se ajustan las pensiones de jubilación del sector público en el orden Nacional", el cual consagró:

**"ARTICULO 1º-** Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos Así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos Así:	7.0	7.0	-

A su vez, el artículo 2º estableció la manera de aplicar los anteriores porcentajes:

"Las entidades de previsión o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.

*El 1° de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.*

*Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988."*

En ese sentido, se advierte que el fin del Gobierno Nacional fue nivelar las mesadas pensionales de los jubilados que hubieren adquirido su derecho con anterioridad al 1° de enero de 1989, reajustándose las mismas desde el 1° de enero de 1993 hasta 1995, en un 28% para los beneficiarios que obtuvieron su prestación con anterioridad al año 1981; y desde el 1° de enero de 1993 hasta 1994, en un 14% para los beneficiarios que obtuvieron su prestación en el periodo comprendido entre los años 1982 a 1988, los cuales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la ley 71 de 1988.

Ahora bien, se precisa que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 fue objeto de control por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-531 de 1995, declarando la inexecutable del mismo por considerar que vulnera el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política. Al respecto discurrió:

*(...)*

*Es pues claro que el artículo 116 desconoce la unidad de materia de la Ley 6° de 1992. Ahora bien, el actor no demandó en su integridad ese artículo sino únicamente la expresión "nacional" del título y del inciso primero. Sin embargo, no puede la Corte declarar únicamente inexecutable esas palabras, por cuanto se estaría manteniendo en el ordenamiento el resto de ese artículo, que no sólo forma indudable unidad normativa con las expresiones acusadas sino que también desconoció la regla de la unidad de materia. Por ello la Corte, aplicando el artículo 6° Decreto 2067 de 1991, procederá a declarar inexecutable, en su integridad, el artículo 116 de la Ley 6° de 1992.*

*La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de la buena fé (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de*

*esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (C.P. art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexequibilidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello.  
(...)”.*

De conformidad al precedente jurisprudencial, el reajuste dispuesto en el artículo objeto de control constitucional es legalmente aplicable a las pensiones consolidadas con anterioridad al 1º de enero de 1989, desde la vigencia de la Ley 6ª de 1992 y hasta el 20 de noviembre de 1995, fecha en la que se declaró su inexequibilidad.

De otra parte, pese a que la norma va dirigida al sector oficial del orden nacional el Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 1995, expediente No.15723, con ponencia de la Consejera Dolly Pedraza de Arenas, declaró la nulidad de la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, por considerar que vulnera el derecho a la igualdad. En esa oportunidad señaló:

*“(...)”*

*Para juzgar el acto acusado, la Sala entonces se encuentra ante la siguientes situación: el art. 116 de la Ley 6ª de 1992 rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 fecha en que fue retirada del ordenamiento jurídico, pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.*

*El decreto 2108 de 1992, expedido en desarrollo del art. 116 de la Ley 6ª corre igual suerte, es decir, rigió desde su expedición hasta la fecha de inexequibilidad del precepto que le dio origen y extiende sus efectos aún después para quienes bajo su amparo adquirieron el derecho.*

*Debe por tanto la Sala examinar la constitucionalidad del decreto mientras estuvo vigente, a efecto de resolver en este caso concreto la legalidad del acto administrativo sometido a su juzgamiento, examen que frente al art. 13 de la Carta omitió la Corte ante el vicio de falta de unidad de materia.*

*En el proceso de inconstitucionalidad surtido ante la Corte Constitucional, el agente del Ministerio Público solicitó la inexecutable del precepto en la parte acusada. Sobre su vista fiscal la sentencia reseña: (.)*

*Coincide la Sala con el punto de vista del señor agente del Ministerio Público, pues como es sabido, la nivelación que hizo el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2108 de 1992 obedeció a una justa pretensión del sector de los jubilados, cuyos aumentos decretados con anterioridad al 1° de enero de 1989 (antes de los aumentos decretados por virtud de la ley 71 de 1988), presentaban diferencias con los aumentos de salarios; el gobierno niveló dichas pensiones en los porcentajes allí expresados, para ser pagaderos a partir del 1° de enero de 1993 hasta culminar en 1994 para los pensionados de 1981 y anteriores y en 1995 para los pensionados entre 1982 hasta 1988, y precisó que estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.*

*Si como se dejó indicado en el recuento de los antecedentes, al entidad demandada en el acto acusado manifiesta que a los pensionados de la empresa les fue aplicado lo previsto en la Ley 4ª de 1976, sobre aumento de pensiones, lo que indica que tuvieron diferencias con los aumentos salariales, no hay razón para que la preceptiva del decreto 2108 de 1992 no les aplique, pues estarían en las mismas condiciones de los pensionados del orden nacional que se beneficiaron con el reajuste. Hacer tal discriminación con los pensionados de la empresa demandada, que se encuentran bajo los mismos supuestos del artículo 1° del decreto 2108 de 1992, atentaría contra el artículo 13 de la Carta Política, toda vez que no se estaría tratando en igual forma a las partes que se encuentren en iguales situaciones.*

***En este orden, la Sala en acatamiento al principio fundamental consagrado en el artículo 4° de la Constitución que ordena que "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", habrá de declarar la inaplicación en este caso concreto de la expresión "del orden nacional" contenida en el art. 1° del decreto 2108 de 1992 por su contrariedad con el art. 13 de la Carta, cuya aplicación es preferente. En consecuencia, el acto acusado es nulo al prescribir que los ajustes de que trata el decreto 2108 de 1992 no son aplicables a los pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.***

*Debe sí la Sala, en aras de la claridad, señalar que la aplicación del citado decreto debe hacerse en los precisos términos y condiciones que consagra su texto: es decir **a las pensiones de jubilación reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salario**, lo cual deberá determinarse en cada caso concreto (...)" (Negritas fuera de texto).*

Con la anterior decisión queda claro que el reajuste referido se aplica sin distinción alguna a los empleados del orden nacional y territorial, en virtud del derecho fundamental a la igualdad.

Posteriormente, el Consejo de Estado en sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992, con fundamento en la

declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, señalando lo que pasa a citarse:

“(...)

*2. Como se ve claramente, fue la ley reglamentada la que restringió sus alcances a las pensiones de jubilación del sector público nacional, y en tales condiciones el gobierno nacional al expedir el decreto reglamentario, no podía disponer algo diferente, tratando de ampliar su campo de aplicación a las pensiones de los órdenes municipal y departamental, porque ello habría sido violatorio de la competencia reglamentaria en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.*

*3. Sin embargo, como la Corte Constitucional declaró la inexecutable del transcrito artículo 116, mediante sentencia C- 531 de 20 de noviembre de 1995, la Sala habrá de declarar la nulidad de la norma acusada que la reglamentó, de acuerdo con su reiterada jurisprudencia, por ser ello una obvia consecuencia de tal determinación (...).”*

En virtud del precedente jurisprudencial, se infiere que los efectos del Decreto 2108 de 1992 son los mismos que la Corte Constitucional dispuso para la aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, esto es, efectuar el reajuste pensional a los beneficiarios de la prestación que hayan adquirido su status de pensionado antes de 1989.

### **3. CASO CONCRETO.**

En el asunto de la referencia el señor Agustín Castañeda Vargas, actuando a través de apoderada judicial, deprecia la nulidad de la Resolución No. 001590 del 31 de julio de 2015, mediante la cual la entidad demandada negó el reajuste de su pensión en calidad de beneficiario de la señora Beatriz Quimbaya en los términos de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

En efecto, para establecer si el demandante tiene derecho a lo pretendido, es menester precisar si en el caso concreto los derechos de la parte actora se consolidaron antes de la declaratoria de inexecutable referida.

Así las cosas, el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995, fecha en la cual fue retirada del ordenamiento jurídico, sin embargo, sus efectos siguen vigentes para quienes adquirieron el derecho pensional bajo su vigencia.

A su vez, el Decreto 2108 de 1992, expedido en desarrollo de la anterior norma, corre la misma suerte, es decir, que rigió desde su expedición hasta la fecha de inexecuibilidad del precepto que le dio origen pero extiende sus efectos aún después para quienes bajo su amparo adquirieron el derecho para ser consecuente con los efectos jurídicos dados por la Corte Constitucional a la ley reglamentada.

Conforme a lo anterior no puede la entidad demandada sustentar la negativa del derecho de la parte actora en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, pues precisamente determinó los efectos en el sentido de ordenar que los reajustes dejados de pagar a los pensionados debían hacerse efectivos si el derecho se había consolidado con anterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad.

Como argumento de la negativa, mas exactamente la entidad demandada adujo que no hay lugar a efectuar el reajuste en los términos señalados en la Ley 6ª de 1992 y en su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, en consideración a que la parte actora es de vinculación territorial y el campo de aplicación de la norma va dirigido únicamente a los empleados del orden nacional.

Entonces, es menester definir a quienes aplica la tan renombrada normatividad y para el efecto, es necesario traer a colación la Sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, con ponencia de la Dra. Dolly Pedraza de Arenas, citada en precedencia, en la que decidió inaplicar la expresión "*del orden nacional*", aduciendo que vulnera el derecho fundamental a la igualdad de los empleados del orden territorial.

De otro lado, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> en alusión a la referida sentencia, indicó:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección A, C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero, sentencia del 17 de agosto de 2006, expediente No. 25000-23-25-000-2002-05071-01(4168-05), demandante: Olga Arévalo Triana, demandado: Departamento de Cundinamarca

“(...)

*En relación con la aplicación del decreto bajo análisis, a los empleados del nivel territorial, igualmente esta corporación en reiterada jurisprudencia proferida desde 1995 se ha referido a ello (sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, consejera ponente DOLLY PEDRAZA DE ARENAS), para precisar que el decreto 2108 de 1992 gobierna a todos los pensionados del Estado sin distingo alguno, **por inaplicación de la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º del Decreto en mención, y de la expresión “nacional” del artículo 116 de la ley 6 de 1992 en cuanto contienen una discriminación que viola el derecho a la igualdad.** (...). (Negrillas fuera de texto).*

Así pues, los argumentos referidos se han tomado como precedente jurisprudencial por parte del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos, en los que por virtud del derecho a la igualdad ordenan el reajuste de las pensiones devengadas por los empleados tanto del orden nacional, como distrital, departamental y municipal, en los términos de la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario, previo a verificar si cumplen con los requisitos allí consagrados.

Sobre el particular, el Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, con ponencia de la Consejera Bertha Lucia Ramírez de Páez, en sentencia del 10 de octubre de 2013, demandante: Saturia Jiménez de Duque, demandado: Departamento del Valle del Cauca, expediente con número interno 1920-13, discurió:

*Respecto al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992 el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas, Actor, Sociedad de Pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, manifestó que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno. Inaplicó la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, lo que significa que el citado artículo 1 del Decreto 2108, durante su vigencia y según los efectos señalados en los párrafos precedentes, gobernó la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial.*

(...)

*Así las cosas, la actora tiene derecho a que su mesada pensional le sea reajustada en los términos dispuestos en la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario, pues como quedó dicho, antes de la declaratoria de inexequibilidad cumplió las condiciones previstas en la ley y además porque el pensionado adquirió el estatus antes de 1989.*

*Por lo anterior, se declarará la nulidad de los actos acusados y el Departamento del Valle del Cauca deberá realizar los reajustes contemplados en la Ley 6ª de 1992 y pagar las diferencias que resulten a partir del 21 de abril de 2006 en aplicación de la prescripción trienal de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 196810, dado que la reclamación se presentó el 21 de abril de 2009 (folios 2 y 3).  
(...)"*

Posición igualmente acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección F, en sentencia del 21 de enero de 2016, con ponencia del Magistrado Germán Rodolfo Acevedo Ramírez, expediente 11001-33-31-011-2012-00129-01, actor: José Federico Martínez García, demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, señaló:

"

(...)

*Visto lo expuesto es dable concluir entonces que la aplicación de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario debe hacerse en los precisos términos y condiciones que consagra su texto: esto es, a las pensiones reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salario, independientemente si se trata del orden nacional o territorial y si son de jubilación o invalidez.*

(...)

*Visto lo expuesto y teniendo en cuenta que al demandante le fue reconocida pensión de jubilación con anterioridad al 1 de enero de 1989, se advierte que le asiste la razón a acceder al reajuste de su pensión de jubilación, por cuanto las mesadas pensionales por este recibidas desde 1984, presentan diferencias con los aumentos salariales, pues sólo a partir de la expedición de la ley 71 de 1988, todas las pensiones que se otorgaron después de esa fecha, se reajustaron de oficio en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo mensual, siendo procedente ordenar el pretendido reajuste.*

(...)"

En ese sentido, queda claramente establecido que en atención al derecho fundamental de igualdad la norma aplica a todos los empleados públicos sin distinción, paso seguido, es acreditar la calidad de pensionado y estar devengando la mesada pensional con anterioridad el 1º de enero de 1989, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, pues la finalidad del mismo es compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones, es decir, que se trató de acercar el monto de las mesadas pensionales a los salarios que se devengaban en esa fecha los servidores públicos que desempeñaban empleos equivalentes a los que habían ejercido los pensionados.

Desatado lo anterior, es menester analizar si el reconocimiento de los incrementos solicitados aplica a las pensiones de invalidez y para el efecto, es importante señalar que el motivo fundamental del reajuste contenido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, *“fue zanjar el desequilibrio imperante en el régimen pensional, que para entonces había sido objeto del mismo sistema de reajuste previsto en las Leyes 4ª de 1976 y 71 de 1988”*<sup>2</sup>, como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Al respecto, el artículo 1º del artículo 4º de 1976, dispuso que *“Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma (...)”*.

A su vez, el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, estableció que las referidas pensiones además de las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, se deben reajustar *“de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.”*

En ese aspecto, se evidencia que todas las pensiones entre ellas las de invalidez se vieron afectadas por la desproporción que quiso enmendar la Ley 6ª de 1992, razón por la cual, le es aplicable a la pensión que devenga el actor.

A la anterior conclusión llegó el Consejo de Estado<sup>3</sup>, al indicar que es viable efectuar el reajuste a las pensiones de invalidez en los términos del artículo 116 ibídem, de la siguiente manera:

*“(…) Luego las pensiones de invalidez se encontraron subsumidas dentro de la situación de desequilibrio que quiso hacer cesar la norma de la Ley 6ª de 1992. Se aparta la Sala del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, que citó el fallo del a quo, porque si bien es cierto que el régimen pensional es diverso en relación con la contingencia que ha de ser*

<sup>2</sup> Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección A, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sentencia del 12 de febrero de 2004, expediente No. 13001-23-31-000-1997-12662-01(0676-03), demandante: José Herrera Romero y otros, demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

<sup>3</sup> Ibídem.

*amparada por el mismo, aquí lo que se debate no es el derecho a acceder al reconocimiento pensional, que bien justifica el gobierno de diversos ordenamientos jurídicos, sino la forma como opera su incremento y en este aspecto surge, sin duda, un punto de identidad fáctica que constituye el mismo principio de razón que resulta suficiente para prohiar la aplicación de las disposiciones citadas.*

*Es pertinente traer al caso el razonamiento que hizo la Corte Constitucional en la sentencia que ya ha sido citada, el cual es del siguiente tenor:*

*"...También resulta pertinente precisar lo sostenido por esta Corporación en la sentencia C-409 de 1994 en comento, por cuanto en ella se afirmó que con la expedición del Decreto 2108 de 1992 se reglamentó el otorgamiento de los reajustes a los pensionados del sector público nacional, "precisamente en razón de haber sido el grupo de pensionados afectados con la norma pensional (Ley 4a. de 1976) que sobre esta materia estuvo vigente hasta el año de 1988", en razón de que este grupo de pensionados no fue el único, sino uno de los muchos afectados con la medida y tampoco fueron éstos los mas perjudicados, porque, como se explicó, todos los pensionados que tuvieron derecho a una mesada superior al salario mínimo sufrieron la pérdida parcial del poder adquisitivo de su mesada, con respecto al salario mínimo, empero, los beneficiados con pensiones compartidas y los acreedores a pensiones por incapacidad permanente parcial, se vieron afectados no con la pérdida parcial sino total de dicho poder."*

*Tal consideración evidencia aún más la conclusión de que la ley no podía aplicarse solo a los pensionados **jubilados** por la Nación pues, allí se enfatiza, precisamente, que ellos no fueron los únicos afectados por las desfavorables condiciones que planteó la ley 4ª de 1976.*

*Por lo anteriormente señalado, la Sala se aparta del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de Esta Corporación No. 1233 de marzo 3 de 2000, que estimó improbable extender el beneficio a otras modalidades pensionales.*

*Las sentencias de inexequibilidad y de nulidad antes referidas, que estudiaron la situación a la luz de las normas tantas veces citadas, concluyeron que los derechos causados y no pagados no se afectaban por razón de la inexequibilidad y que la expresión declarada nula violaba la Constitución Política, luego son decisiones judiciales en firme y de obligatorio cumplimiento.*

*(...)"*

Descendiendo al asunto de la referencia esta demostrado con las documentales obrantes en el expediente que: (i) mediante la Resolución No. 983 del 22 de marzo de 1974, se reconoció pensión mensual de invalidez a la señora Beatriz Quimbayo (Q.E.P.D.), con efectos partir del 20 de noviembre de 1973 (Fls. 28 a 31); (ii) mediante Resolución No. 2292 del 22 de julio de 1976, se reconoció pensión al señor Agustín Castañeda Vargas en calidad de beneficiario de la señora Beatriz

Quimbayo (Fls. 56 a 59); (iii) que en ejercicio del derecho de petición el actor presentó escrito ante la entidad demandada el 17 de junio de 2015, mediante el cual solicitó el reajuste de su pensión en los términos del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 (Fls. 2 a 5) y (iv) que mediante Resolución No. 1590 del 31 de julio de 2016, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP negó el reajuste pretendido (Fls. 12 a 18).

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta plenamente comprobado que la parte actora obtuvo el disfrute de su pensión en calidad de beneficiario con anterioridad al 1º de enero de 1989, requisito previsto para conferir el reajuste pensional dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, que igualmente aplica a las pensiones de invalidez tal como se adujo líneas atrás.

De conformidad a las consideraciones en precedencia y en vista de que el Fondo se abstuvo de comprobar que las mesadas pensiones no han presentado diferencias con los aumentos salariales, se precisa que hay lugar a ordenar el reconocimiento del reajuste pensional consagrado en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, en un 28 % discriminado de la siguiente manera: para el año 1993 un 12%, 1994 un 12% y 1995 en un 4% conforme a lo dispuesto en ley y hacia el futuro con la incidencia de dicha reliquidación en la base pensional, en consideración a que la parte actora causó su pensión con anterioridad al año 1981.

Así las cosas, bajo las anteriores consideraciones al encontrar desvirtuada la presunción de legalidad de la que esta investido el acto demandado, se declarará la nulidad de la Resolución No. 001590 del 31 de julio de 2015, a través de la cual el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, negó al actor el reajuste de su pensión en calidad de beneficiario de la señora Beatriz Quimbayo en los términos del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenará al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, reajustar la pensión del señor Agustín Castañeda Vargas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116

de la Ley 6ª de 1992, para los años 1993, 1994 y 1995, con efectividad a partir del 17 de junio de 2012, producto de la prescripción trienal, como quiera que la petición de reliquidación fue radicada el 17 de junio de 2015 (Fl. 2), motivo que impone declarar la prescripción de las diferencias entre los pagos de las mesadas causadas con anterioridad a esa fecha.

Las sumas que resulten del anterior reconocimiento, deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por concepto de la pensión, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No obstante, no se evidenció que la entidad demandada en el curso del proceso haya actuado con temeridad, dolo o mala fe, razón por la cual no se impondrá condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad Resolución No. 001590 del 31 de julio de 2015, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP.

**SEGUNDO.-** Declarar probada de oficio la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, causadas con anterioridad al 17 de junio de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP a reajustar la pensión del señor Agustín Castañeda Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.175.514 de Bogotá D.C. conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, en los porcentajes y términos allí previstos para los años 1993, 1994 y 1995, con efectividad a partir del 17 de junio de 2012, por prescripción trienal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Las sumas que resulten del anterior reconocimiento, deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por concepto de la pensión, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

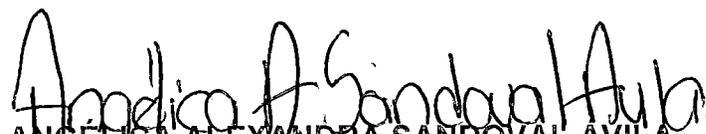
**QUINTO.-** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO.-** Dése cumplimiento a la presente providencia con observancia de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.-** Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría expídase a costa de la parte Demandante copia auténtica con constancia de notificación, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo del fallo de primera instancia. Así mismo, expídasele copia auténtica del fallo para que comunique al Ministerio Público y a la Entidad Accionada. Una vez se entreguen las copias requeridas, por secretaría, déjese las anotaciones de rigor en el expediente. Igualmente, devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003) y archívese el expediente.

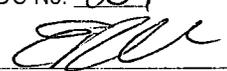
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de febrero de 2017 se notifica la providencia anterior por  
anotación en el ESTADO No. 004

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario